



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 13 de febrero de 2017

SON INVÁLIDAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIAS DE LA FEDERACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 13 de febrero de 2017

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez**

SON INVÁLIDAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIAS DE LA FEDERACIÓN

Asunto: Controversia constitucional 62/2014¹

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretario de Estudio y Cuenta: Ron Snipeliski Nischli

Tema: Determinar si diversas porciones normativas de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur,² son violatorias de los artículos 3° y 73, fracción XXV de la Constitución Federal, por representar una invasión de competencias por parte del poder legislativo del Estado de Baja California Sur, sobre aspectos que corresponden exclusivamente a la Federación en materia de educación.

Antecedentes

En mayo de 2014, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, promovió una controversia constitucional, para solicitar que se declararan inválidas diversas disposiciones contenidas en la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, en específico, la fracción IV del artículo 8°, las fracciones IV y VII del numeral 12, la fracción III del artículo 32, el párrafo tercero del artículo 60, los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo 66 y los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios.

Para tales efectos, señaló como demandados a los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Baja California Sur, y como terceros interesados al Senado de la República, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Resolución:

El Tribunal en Pleno hizo notar que, por una parte, en la reforma constitucional de los artículos 3°, tercer párrafo, fracción II, inciso d), fracciones III y IX, así como 73, fracción XXV, se previó la concurrencia de facultades en materia educativa, lo cual autorizó a los distintos ámbitos de gobierno para legislar al respecto, atendiendo al reparto de competencias, forma y condiciones de participación que estipulara el Congreso de la Unión, lo cual se plasmó en el texto de la Ley General de Educación.

Por otro lado, indicó que se otorgó al Congreso la facultad exclusiva de legislar sobre la condiciones para la evaluación obligatoria para el ingreso, reconocimiento, promoción y permanencia en el servicio profesional docente, lo que se concretó a través de la expedición de su respectiva Ley General.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Ley expedida mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California, el 22 de abril de 2014.

De lo anterior, el Tribunal en Pleno destacó que las facultades concurrentes con que cuentan las entidades federativas excluyen la regulación del servicio profesional docente, pues dicha materia se federalizó en su totalidad, por lo que éstas, únicamente podrán dirigirse a la adecuación de su normatividad y a la regulación de los aspectos necesarios para cumplir con sus atribuciones operativas en el tema.

Así, a la luz de las consideraciones anteriores, los Ministros analizaron los conceptos de invalidez formulados por el promovente; sobre lo cual, determinaron que el concepto de “calidad en la educación” previsto en el texto de la fracción IV, del artículo 8° de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur,³ difiere del señalado en la Ley General de Educación, traduciéndose ello en una invasión de competencias, pues las legislaturas no pueden regular de manera distinta algo que corresponde en exclusiva a la federación.

De igual manera, señalaron que las fracciones IV y VII del numeral 12 de la legislación controvertida,⁴ en las que se establecen las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública del Estado para fijar, tratándose del nivel preescolar, el calendario escolar y la autorización del uso de materiales educativos, invadieron facultades reservadas al ámbito federal.

Por otra parte, respecto de la fracción III, del artículo 32 de la legislación en comento,⁵ que dispone que el establecimiento y fortalecimiento de los sistemas de educación a distancia se realizará de conformidad con lo que determine la autoridad educativa federal, el Tribunal Pleno precisó que debía declararse la invalidez de la porción normativa consistente en: “que determine la autoridad educativa federal”, ya que tales atribuciones no sólo corresponden a éstas, sino también a las autoridades educativas locales. Además, se destacó que una legislatura local, no puede definir cuáles serán las atribuciones que corresponden al nivel federal, pues no se encuentra dentro del marco de sus competencias.

Asimismo, del análisis que efectuó el Máximo Tribunal del párrafo tercero del artículo 60 de la norma impugnada,⁶ que se refiere a las atribuciones estatales para definir cuestiones relativas a las convocatorias para el ingreso y promoción al Servicio Profesional Docente, se determinó que con ello se invadía la esfera de competencia de la Federación, ya que a ésta le corresponde en exclusiva establecer los elementos que deban contener tales convocatorias.

Respecto a los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo 66 impugnado,⁷ en donde se establecen aspectos relativos al actuar de autoridades educativas locales tratándose de

³ **Artículo 8o.-** El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan - así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en 4 de 70 los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

(...) IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

⁴ **Artículo 12.-** Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes:

(...) IV.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, y establecer el correspondiente a la educación preescolar;

(...) VII.- Autorizar el uso adecuado de material educativo para primaria y secundaria, con base en los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal; y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar;

⁵ **Artículo 32.-** Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas local y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General de Educación corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:

(...) III.- Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;

⁶ **Artículo 60.-** Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa Local, deberá:

(...) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local, estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Autoridad Educativa Federal;

⁷ **ARTÍCULO 66.-** La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los

requisitos en las convocatorias a cargos de dirección y supervisión en la educación básica que imparta el Estado, así como determinar en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo que deberá cursar el personal al que se le otorgue nombramiento y los procesos de formación en que participará el personal al que se promoció a una plaza de supervisión, el Tribunal Pleno determinó que debía declararse la invalidez del párrafo tercero que permite a la autoridad educativa local establecer diversos requisitos en las aludidas convocatorias, ya que ello es una facultad federal; respecto a los párrafos sexto y séptimo del mencionado artículo, dado que sólo seis de los once Ministros votaron por su invalidez, se desestimó la Controversia Constitucional sobre estos últimos puntos.

Posteriormente, los Ministros atendieron al contenido de los artículos cuarto y quinto transitorios del ordenamiento controvertido,⁸ en los que se regularon derechos laborales adquiridos que no fueron conferidos por la Ley General, así como la readscripción en el servicio profesional, respectivamente. Sobre dichas disposiciones, precisaron que la legislatura local atentó contra la facultad regulatoria del Congreso de la Unión, que es el poder encargado de legislar dicha materia.

Respecto del artículo sexto transitorio,⁹ indicaron que el mismo, modificaba indebidamente la fecha en la cual el personal con nombramiento provisional sería

conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

(...) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local estime pertinentes;

(...) Determinar, en la Educación Básica y en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos;

Determinar en la Educación Básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

⁸ **CUARTO.-** Las autoridades a que se refiere esta Ley, se obligan a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación y las promociones adquiridas mediante los procesos administrativos correspondientes, así como reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

QUINTO.- El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior que impartan el Estado o los Municipios de Baja California Sur, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General de Servicio Profesional Docente para cada nivel educativo, considerando que el personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en el nivel educativo en que se encuentre, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme al artículo Octavo Transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la autoridad educativa, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

I.- Será en la Secretaría de Educación del Estado o en el organismo descentralizado que corresponda;

II.- Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

III.- El lugar de la nueva adscripción, previo derecho de audiencia que se otorgue en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será en:

a).- El mismo centro de trabajo;

b).- Otro centro de trabajo en la misma zona escolar o en el mismo Municipio de su centro de trabajo anterior;

c).- La unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública más cercana a su anterior centro de adscripción;

d).- Alguno de los programas educativos que la Secretaría de Educación ejecute; o

e).- Al interior del organismo descentralizado al que pertenezca, con las condiciones señaladas en esta fracción acordes al caso.

Lo anterior, atendiendo las necesidades del servicio. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

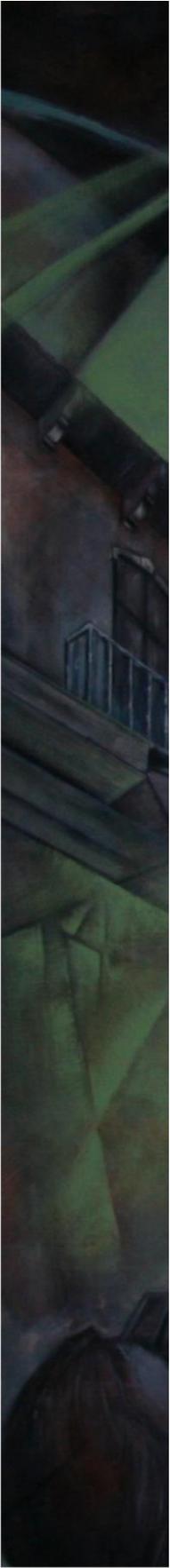
⁹ **SEXTO.-** El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el Artículo 78 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I.- Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II.- No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el Artículo 79 de la presente Ley, o

III.- Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el Artículo 79 de la presente Ley.



considerado para participar en la evaluación tendiente a obtener un nombramiento definitivo, con lo cual se violentaba la competencia exclusiva de la Federación.

En consecuencia, el Tribunal en Pleno determinó declarar la invalidez de los artículos 8, fracción IV; 12, fracciones IV, en la porción normativa que señala: "...y establecer el correspondiente a la educación preescolar", y VII, en la porción normativa que indica: "...y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar"; 32, fracción III, en la porción normativa que señala: "...que determine la autoridad educativa federal"; 60, párrafo tercero; y, 66, párrafo tercero, así como la invalidez de los artículos transitorios Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, por considerar que lo dispuesto dichas porciones normativas y preceptos invadía la esfera de competencia reservada exclusivamente a la Federación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México